

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Eduardo García Castillo.

Abogados: Licdos. César Mortimer Sánchez y Andrés E. de León.

Recurrido: Alejandro Brito Espinal.

Abogado: Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo García Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107899-06, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 6 de la calle Edén del sector Los Frailes Segundos de esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de julio de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. César Mortimer Sánchez y Andrés E. de León, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1995, suscrito por, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado del recurrido Alejandro Brito Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Eduardo García Castillo contra Alejandro Brito Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1995 una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada el Sr. Alejandro Brito Espinal, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento por haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena la suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 9 de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava (8va) Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca del recurso de apelación que contra ella se ha interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del D.N.; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena al Sr. Alejandro Brito Espaillat al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. César Mortiner Sánchez y Andrés Emeterio de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Suspende por los motivos ya dichos la ejecución provisional de que está investida la sentencia de fecha 8/6/95 dictada en atribuciones de referimiento por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la 5ta. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Aplica al rechazamiento de la comunicación de documento y del medio de inadmisibilidad los motivos que fueron la base de la decisión anterior; **Tercero:** Compensa entre las partes las costas por haber expuestos la presidencia los medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** que para que el Juez Presidente de la Corte pueda aplicar los poderes que le confiere el Art. 137 de la Ley 834 de 1978 y suspender la ejecución provisional de pleno derecho, tiene que haber comprobado que dicha ordenanza ha sido

dictada irregularmente, cosa esta que no se hace constar en la sentencia ahora impugnada, ya que no se ha dado en el presente caso, toda vez que dicha ordenanza en referimiento fue dictada entre partes que comparecieron al tribunal y concluyeron al fondo, todo en virtud de los Arts. 101, 109 y 110 de la Ley 834; **Segundo Medio:** que para el primer sustituto de la Corte de Apelación los Juzgados de Paz y los Juzgados de Primera Instancia son de la misma categoría y como base de su afirmación señala el Art. 43 de la Ley 821”;

Considerando, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que tales disposiciones son aplicables al Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz;

Considerando, que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado o que actúe como tal, salvo los casos de recurso de tercería, o de oposición, ya que en estos casos son dictadas por el mismo tribunal que suspende su propia decisión;

Considerando, que en el caso ocurrente, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción antes mencionada, apoderada dicha Cámara de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la resiliación del contrato, cobro de alquiler y desalojo, actuó en funciones de tribunal de segundo grado, cuando dispuso por vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz ya apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de una Corte de Apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, es rendida en única instancia, por lo que sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante recurso de casación, y no ante la Corte del Distrito Nacional como ocurrió; que siendo así la Corte a-qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que dicha decisión sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en instancia única, en el curso de un recurso de apelación, medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio por tratarse del ejercicio de las vías de los recursos el cual es de orden público, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do